

del nuestro consejo para que se haga cargo de ellos el limosnero, e la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos escrivanos e del corregidor, e sepa si en el condenar e escribir e recibir de las dichas penas se ha guardado lo que se manda guardar por el memorial de los corregidores.

Otrosí, le mandamos que luego acabados los dias de la residencia, la envíe al nuestro consejo a su costa, signada e cerrada e sellada.

Otrosí, sepa que el mismo ha de fazer residencia por el tiempo que le fuere mandado.

Otrosí, porque la cibdad o villa donde va sepa los cargos que lleva, faga leer estos capitulos al tiempo que fuere recebido en el dicho oficio, e que ponga vn traslado de ellos en el libro del concejo ante el acto de su recebimiento, e jure en el concejo de guardar los casos que por estas nuestras hordenanças le mandamos a cada vno de ellos, y jure e prometa de guardar e fazer guardar las otras como de suso se contiene.

Alfonso del Marmol.

163

**1495, enero, 2. Madrid. Provisión real ordenando acudan durante dos meses con las rentas de alcabalas, tercias y almojarifazgo a Garci Gutiérrez de Madrid, arrendador mayor de dichas rentas de 1495 a 1497, y a Pedro Riquelme, regidor de la ciudad de Murcia, pero que no se les pague cantidad alguna hasta que no tengan la carta de recaudación** (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 157 r 158 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledò, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia, Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de la dicha çibdad, segund suelen andar en renta de alcaualas, terçias e almoxarifadgo de los ganados en los años pasados, sin las çibdades [roto] que son del dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn [roto] e lugares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, con la renta del almoxarifadgo e montadgo de los ganados del



dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, sin la dicha çibdad de Cartajena e syn las dichas villas del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la casa de los Alunbres que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo aya arrendado e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualquier personas que auedes cojido e arrendado e recabdado e cojedes e recabdades e auedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e almoxarifadgos e montadgos de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia sin las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres de este presente año de la data de esta nuestra carta que començo, en quanto a las dichas alcaualas e almoxarifadgo e montadgo de los ganados primero dia de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el, e en quanto a las dichas terçias, començo por el dia de la Açesion de este dicho año, e se cunplira por el dia de la Açesion del año venidero de nouenta e seys años e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas, ante los nuestros contadores mayores, las dichas rentas por tres años que començaron primero dia de enero de este dicho año e andando en la dicha almoneda, remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas e syn salario alguno en Garçi Gutierrez de Madrid, vezino de la villa de Madrid, para los dichos tres años, e agora nuestra merçed e voluntad es que, en tanto que el dicho Garçi Gutierrez saca nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que Pedro Riquelme, vezino e regidor de la dicha çibdad de Murçia, juntamente con el dicho Garçi Gutierrez, nuestro arrendador e recabdador susodicho o con quien su poder ouiere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico e no el vno syn el otro, fagan e arrienden las dichas rentas de este dicho presente año, para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Por la qual e por el dicho su treslado signado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades a los dichos Pero Riquelme e Garçi Gutierrez de Madrid o a quien el dicho su poder ouiere, juntamente, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de este dicho año, cada renta e lugar sobre sy por ante el escriuano mayor de las dichas rentas del dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las leys e condiçiones del quaderno nueuamente por nos mandado hazer para las alcaualas de estos nuestros regnos, e las dichas terçias, con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan de gloriosa memoria nuestro padre las mando arren-



dar qualquier de los años mas çerca pasados, e los dichos almozarifago e montadgo con las condiçiones de sus quadernos, e rematarlas en las personas que en mayor preçio las pusieren e dar e otorgar en las rentas que asy fueren puestas en preçio los prometidos que ellos entendieren que cunple a nuestro seruïçio e al pro e bien de las dichas rentas e en las rentas que no fueren puestas en preçio, puedan poner en ellas fieles, buenas personas llanas e abonadas, todo ello conforme a las leys e condiçiones de los dichos quadernos e asy mismo, puedan conjuntamente cojer e recabdar e reçeibir e cobrar todos los maravedis e otras cosas que valieren e rindieren del dicho almozarifadgo e montadgo del dicho obispado e reyno de Murçia con todo lo que le perteneçe, a las quales dichas personas que asy de los susodichos arrendaren las dichas rentas vos mandamos que recudades e fagades recudir con todos los maravedis e otras cosas que montaren e rindieren e valieren, mostrandovos los tales arrendadores sus cartas de recudymientos e conthentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores las puedan cojer e reçeibir e demandar por las leys e condiçiones de los dichos quadernos e que vos, las dichas justiçias, los juzgedes e sentençiedes athento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos e a los dichos arrendadores que asy de los dichos Pero Riquelme e Garçi Gutierrez de Madrid arrendaren las dichas rentas e a las personas que por ellas fueren puestas por fieles, que les nin [sic] recudades ni recudan con cosa alguna de las dichas rentas hasta tanto que vean nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores mayores, si no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes, que lo perderedes e vos no sera reçeibido en cuenta e auernosloedes a dar e pagar otra vez.

Lo qual todo que dicho es, es nuestra merçed e voluntad que dure e aya lugar de se hazer fasta sesenta dias primeros siguientes, los quales [roto] e se cuenten desde el dia de la data de esta nuestra carta, e fazeldo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares porque todos lo sepan e ninguno no pueda de ello pretender ynorança.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dos dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años. Gueuara por mayordomo. Fernan Gomez. Juan Lopez. Pero de Arbolancha. Françisco Diaz, chançeller.

